

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1687/2018 Y ACUMULADOS.

**RECURRENTES:** MA. ORTENCIA DIMAS AGUILAR Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ.

**SECRETARIA:** AIDÉ MACEDO BARCEINAS.

**COLABORÓ:** ITZEL AMAIRANI LOZADA ALLENDE.

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que **desecha** las demandas y declara la improcedencia de los recursos interpuestos por Ma. Ortencia Dimas Aguilar y otros, por medio de las cuales impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, en el expediente SM-JRC-181/2018 y acumulados.

## SUP-REC-1687/2018 Y ACUMULADOS

### ÍNDICE

R	E	S	U	L	T	A	N	D	O		
2											
C	O	N	S	I	D	E	R	A	N	D	O
5											
R	E	S	U	E	L	V	E				
18											

### RESULTANDO:

1. De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierten los antecedentes siguientes:
2. **I. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.
3. **II. Sesión de cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de constancia.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Comisión Municipal inició el respectivo cómputo de la elección; asimismo, el seis de julio declaró la validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a la planilla encabezada por Miguel Ángel Lozano Munguía, postulado por el Partido

## SUP-REC-1687/2018 Y ACUMULADOS

Revolucionario Institucional<sup>1</sup> y asignó dos regidurías de representación proporcional.

4. **III. Juicio de inconformidad local.** Diversos ciudadanos, entre ellos, Ma. Ortencia Dimas Aguilar, presentaron demandas de juicio de inconformidad local, las cuales integraron el expediente JI-151/2018 y acumulados a fin de controvertir los resultados del acta de cómputo municipal.
5. **IV. Sentencia del Juicio Electoral local.** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, asimismo, modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
6. **V. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El treinta y uno de julio y uno de agosto de dos mil dieciocho, los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional<sup>2</sup> y Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, con las cuales se integraron los expedientes SM-JRC-181/2018, SM-JRC-185/2018, y SM-JDC-658/2018.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PRI.

<sup>2</sup> En adelante PAN.

<sup>3</sup> En adelante PRI.

**SUP-REC-1687/2018 Y ACUMULADOS**

7. **VI. Sentencia impugnada.** El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en los juicios antes referidos, la Sala Regional Monterrey, **modificó** la sentencia del Tribunal local; **confirmó la** declaratoria de validez de la elección y las constancias de mayoría; **modificó** la asignación de regidurías de representación proporcional; **ordenó** a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León **expidiera y otorgara** las constancias de asignación conforme a dicho fallo; y **estableció** la **integración** paritaria del ayuntamiento.
8. **VII. Demandas.** Inconformes con la sentencia, el veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, María Ortencia Dimas Aguilar, Neli Guadalupe González Solís y Guadalupe Lorena García Reyes, presentaron sendas demandas de recurso de reconsideración.
9. **VIII. Turno.** Por acuerdos de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes como recursos de reconsideración, y registrarlos con las claves siguientes:

Recurrente	Clave de expediente
Ma. Ortencia Dimas Aguilar	SUP-REC-1687/2018
Neli Guadalupe González Solís	SUP-REC-1698/2018
Guadalupe Lorena García Reyes	SUP-REC-1703/2018

10. Asimismo, se ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y

## SUP-REC-1687/2018 Y ACUMULADOS

68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

11. **IX. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los recursos al rubro indicados, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERANDO:

12. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracciones I, inciso b), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios porque se trata de diversos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.
13. **SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Superior considera que, en el caso, resulta procedente acumular los recursos de reconsideración **SUP-REC-1698/2018 y SUP-REC-1703/2018** al diverso **SUP-REC-1687/2018**, pues del análisis de las demandas se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y en todas, la pretensión de las recurrentes es que sea revocada la sentencia SM-JRC-181/2018 y acumulados.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

## SUP-REC-1687/2018 Y ACUMULADOS

14. En efecto, los recurrentes interpusieron los medios de impugnación para controvertir la determinación de la Sala Regional Monterrey por medio de la cual, **modificó** la sentencia del Tribunal local; **confirmó** la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Pesquería y las constancias de mayoría; **modificó** la asignación de regidurías de representación proporcional; **ordenó** a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León **expidiera y otorgara** las constancias de asignación conforme al presente fallo; y **estableció** la **integración** paritaria del ayuntamiento.

15. En ese contexto, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, procede decretar la acumulación de los expedientes **SUP-REC-1698/2018 y SUP-REC-1703/2018** al diverso **SUP-REC-1687/2018**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los mencionados expedientes.

### **TERCERO. Improcedencia.**

16. Esta Sala Superior considera que los recursos interpuestos devienen **improcedentes** por no surtir el requisito especial de procedencia, vinculado con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, con la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional responsable en su sentencia.

## SUP-REC-1687/2018 Y ACUMULADOS

17. Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.
18. Conforme a lo expuesto, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analice algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.
19. De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando se controvierta una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS**

## SUP-REC-1687/2018 Y ACUMULADOS

- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>6</sup>
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.<sup>7</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>8</sup>
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>9</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad.<sup>10</sup>
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.<sup>11</sup>

---

### **SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.**

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

<sup>7</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>8</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

<sup>11</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

## SUP-REC-1687/2018 Y ACUMULADOS

- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.<sup>12</sup>

20. Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>13</sup>
- Cuando a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

21. Además, procede cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEдан AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

## SUP-REC-1687/2018 Y ACUMULADOS

22. Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional.<sup>15</sup>
23. Como se señaló, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.
24. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.
25. En el caso, la Sala Regional responsable determinó: **a)** modificar la resolución ante ella impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los juicios de inconformidad JI-151/2018 y acumulados; **b)** dejar firme la declaratoria de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Pesquería, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría; **c)** modificar el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional; **d)** dejar sin efectos la asignación de regidurías de

---

<sup>15</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

## SUP-REC-1687/2018 Y ACUMULADOS

representación proporcional realizada por la respectiva Comisión Municipal Electoral, en cumplimiento a la citada resolución local; **e)** en plenitud de jurisdicción, asignar las regidurías de representación proporcional; **f)** ordenar a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León expedir y otorgar las constancias de asignación conforme al fallo emitido por dicha Sala Regional; y **g)** integrar el ayuntamiento en forma paritaria.

26. Para arribar a estas conclusiones, la autoridad responsable sostuvo en lo que ahora es materia de controversia, las siguientes consideraciones:

27. En relación con la controversia planteada por **Ma. Ortencia Dimas Aguilar**, señaló:

28. Respecto a la supuesta omisión del Tribunal local de analizar la existencia de una mayor cantidad de votos en diversas casillas, consideró que dicho órgano electoral sí precisó que la actora omitió exponer de manera clara los hechos en los que basó su impugnación a fin de acreditar la actualización de alguna causal de nulidad respecto de casillas específicas, por lo que, ante la imposibilidad de suplir la queja, sus planteamientos eran inoperantes.

29. En ese sentido, estimó que el Tribunal local sí dio respuesta al citado agravio, sin embargo, la actora no controvirtió las razones expuestas por el referido Tribunal, por lo que determinó que el agravio resultaba ineficaz.

## SUP-REC-1687/2018 Y ACUMULADOS

30. Por otra parte, respecto a la inhabilitación para acceder a cargos públicos del candidato a la Presidencia Municipal postulado por el PRI, la Sala Regional consideró que lo planteado por la actora resultaba ineficaz por las razones siguientes:

- Indicó que el Tribunal local sí dio respuesta al motivo de disenso formulado<sup>16</sup>.
- Consideró que la actora no aportó algún elemento de prueba para acreditar la irregularidad, además de que no controvertió la razón expuesta por el Tribunal local.
- Señaló que la actora no precisó si la supuesta inhabilitación se encuentra firme y vigente.

31. Finalmente, la Sala responsable consideró que el agravio relativo al desechamiento de las pruebas supervenientes era ineficaz, pues la recurrente no indicó qué medios de prueba con carácter de supervenientes fueron desechados por el Tribunal local.

32. Además, señaló que la actora pretendía controvertir un indebido desechamiento de pruebas ofrecidas por otros promoventes ante el tribunal responsable. Sin embargo, si bien tenía interés jurídico para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Local, ello no le permitía controvertir las consideraciones respecto de agravios que no expresó o la valoración de pruebas que no ofreció.

---

<sup>16</sup> Al respecto, se señala que el Tribunal local indicó que la actora omitió señalar la identidad del candidato postulado por el PRI que supuestamente cuenta con inhabilitación para desempeñar cargos públicos, cuestión que no le permitió entrar al estudio por no identificar el nombre de la persona que controvertía, por lo que, lo calificó como inoperante.

## SUP-REC-1687/2018 Y ACUMULADOS

33. Ahora bien, de la lectura integral de la demanda de recurso de reconsideración se advierte que la recurrente **Ma. Ortencia Dimas Aguilar** hace valer los siguientes agravios:

- La resolución impugnada violenta los preceptos 1, 14, 16, 17 y 41 constitucionales porque inaplica y violenta lo estipulado en diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León<sup>17</sup>, toda vez que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento.
- Indebida fundamentación y motivación.
- Falta de exhaustividad y congruencia, ya que la Sala responsable concluyó que el Tribunal local sí estudio los agravios y conceptos de anulación que hizo valer, cuando no fue así.
- En la sentencia se consiente la omisión de analizar el agravio consistente en la existencia de una mayor cantidad de votos en diversas casillas.
- La sentencia impugnada consiente en forma indebida la supuesta omisión de la ahora recurrente de señalar la identidad del candidato que cuenta con una inhabilitación para desempeñar cargos públicos, siendo más que evidente que la persona referida es el candidato a Presidente Municipal.
- No se tomaron en cuenta los hechos notorios y la información pública que obra ante las autoridades estatales para proveer al respecto.

---

<sup>17</sup> En adelante Ley Electoral local.

## SUP-REC-1687/2018 Y ACUMULADOS

- El *A Quo* consiente la violación procesal fundamental para que la actora pueda allegarse de pruebas desconocidas y así ofrecerlas dentro del procedimiento, pues en el juicio de inconformidad fueron desechadas.
- Con las pruebas supervenientes se demuestra claramente el gasto de dinero público invertido y la participación de funcionarios públicos de la administración de Pesquería.
- En dos mil quince, Miguel Lozano utilizó el turismo electoral y ahora utiliza dinero y funcionarios públicos de su administración para reelegirse como alcalde del mismo municipio.
- La responsable pasa desapercibido que se trata de una cantidad considerable de casillas de la elección municipal que en su totalidad deben considerarse determinantes para dicha elección.
- En las pruebas supervenientes de los juicios acumulados y en los videos se muestra claramente cómo las puertas donde estaban resguardados los paquetes electorales fueron violadas.

34. De la síntesis de los argumentos señalados tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

## SUP-REC-1687/2018 Y ACUMULADOS

35. Por el contrario, se advierte que la recurrente reitera argumentos que ya hizo valer anteriormente, y que se relacionan con una indebida apreciación de hechos o indebida valoración de pruebas.
36. No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la actora señala como agravio que la resolución impugnada es violatoria de diversos artículos de la Constitución Federal porque, a su parecer, inaplica y violenta lo estipulado en varios artículos de la Ley Electoral local, toda vez que, desde su perspectiva, no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, se advierte que la recurrente no especifica por qué considera que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, pues se limita a señalar tal cuestión sin dar argumentos que acrediten su dicho.
37. Por lo tanto, si la Sala Regional Monterrey no realizó un ejercicio del que se advierte que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, entonces, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.
38. Ahora bien, aunque las ciudadanas Neli Guadalupe González Solís, y Guadalupe Lorena García Reyes, no fueron parte en la sentencia que se impugna, acuden ante esta autoridad jurisdiccional electoral a hacer valer diversos agravios, porque consideran que lo resuelto por la Sala Regional vulnera sus derechos político-electorales.

## SUP-REC-1687/2018 Y ACUMULADOS

39. La recurrente **Neli Guadalupe González Solís**, en su carácter de candidata a regidora postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, manifiesta fundamentalmente que:

- La responsable inobservó el principio de prelación de la lista registrada por la coalición Juntos Haremos Historia, pues omitió considerar que el lugar número dos de la lista correspondía a ella, otorgándosela en forma indebida a quien ocupó el cuarto lugar, a saber: María de Lourdes Delgado de Santiago, tal como se acredita con los acuerdos emitidos en su oportunidad por la autoridad electoral administrativa.

40. Por otro lado, **Guadalupe Lorena García Reyes**, en su carácter de candidata a regidora registrada en la planilla del candidato independiente Francisco Esquivel Garza, sostiene lo siguiente:

- La responsable inaplicó y violentó diversas disposiciones de la ley electoral local, dado que en forma indebida otorgó la primera regiduría de representación proporcional a un candidato hombre, pues la última regiduría de mayoría relativa también le fue otorgada a un hombre, por lo que, entonces, la primera regiduría de representación proporcional debió otorgarse a una mujer, en el caso, a la recurrente.

41. Como se advierte de los agravios antes resumidos, las recurrentes no plantean argumentos dirigidos a evidenciar que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que haya sido sometido a su decisión ni que declarara inoperante algún disenso en ese sentido, o que se hubiera realizado de forma

## SUP-REC-1687/2018 Y ACUMULADOS

contraria a derecho un estudio que implicara un control de constitucionalidad o convencionalidad o que se hubiere inaplicado algún precepto legal, por ser contrario a la norma fundamental o a algún Tratado Internacional de derechos humanos.

42. Por el contrario, los argumentos se centran en combatir cuestiones de mera legalidad, ya que en esencia sostienen que se inobservó el principio de prelación de la lista de regidores registrada por la coalición Juntos Haremos Historia, y que se inobservó la alternancia en el otorgamiento de las constancias de regidores de representación proporcional.
43. No pasa inadvertido que las recurrentes aducen una supuesta inaplicación de diversos preceptos legales o de principios constitucionales, como el de certeza, seguridad jurídica, definitividad y objetividad. Sin embargo, se estima que ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del respectivo recurso de reconsideración, puesto que de la lectura de las respectivas demandas se aprecia que tales argumentos se hacen depender de un tema de legalidad, consistente en que la responsable supuestamente inobservó la regla de prelación prevista en el artículo 270 de la ley electoral local, así como la diversa de alternancia de géneros en la composición final del ayuntamiento.
44. En ese orden de ideas, es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en el escrito impugnativo diversos principios constitucionales, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

## SUP-REC-1687/2018 Y ACUMULADOS

45. Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo<sup>18</sup>.

46. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

47. Por lo expuesto y fundado se

---

<sup>18</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

## SUP-REC-1687/2018 Y ACUMULADOS

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-1698/2018 y SUP-REC-1703/2018 al diverso SUP-REC-1687/2018, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se desechan **de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

**NOTIFIQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-REC-1687/2018 Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**